



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0543-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y redes sociales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. César Augusto Rendón García e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.- Fecha de presentación en el Pleno.	17 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer que, las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales deberán garantizar la protección de la intimidad, seguridad digital y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, incluyendo redes sociales y plataformas digitales, se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro, libre de violencia, explotación, abuso y diseño digital que fomente conductas adictivas. Queda prohibido el acceso a plataformas de redes sociales a personas menores de trece años, salvo los casos en que las personas adolescentes de trece a quince años accedan únicamente mediante mecanismos de consentimiento verificable de madre, padre o tutor, la comisión Reguladora de Telecomunicaciones se encargará de supervisar y, en su caso, sancionar el cumplimiento por parte de las plataformas digitales de redes sociales de las obligaciones de verificación y aseguramiento de edad, así como las medidas de protección reforzada de derechos de niñas, niños

y adolescentes. Las plataformas digitales de redes sociales deberán verificar e implementar Implementar mecanismos razonables de verificación o aseguramiento de edad que permitan identificar si una persona usuaria es menor de edad, sin recabar más datos personales de los estrictamente necesarios y conforme a la legislación en materia de protección de datos personales, como el acceso supervisado para adolescentes, Publicidad personalizada y diseño y configuración segura. El cumplimiento de estas obligaciones se realizará sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales y de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVII, XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo 9º, en relación con el artículo 11, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO A PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES Y REDES SOCIALES
Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales	Primero. Se reforma y adiciona el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:
	Artículo 76. ...
	...
No tiene correlativo	Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales deberán garantizar la protección de la intimidad, seguridad digital y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, incluyendo redes sociales y plataformas digitales.
No tiene correlativo	En este contexto se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro,



No tiene correlativo

libre de violencia, explotación, abuso y diseño digital que fomente conductas adictivas.

Quienes ejerzan la patria potestad...

Queda prohibido el acceso a plataformas de redes sociales a personas menores de trece años, salvo los casos en que las personas adolescentes de trece a quince años accedan únicamente mediante mecanismos de consentimiento verificable de madre, padre o tutor.

**LEY FEDERAL EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a L. ...

No tiene correlativo

Segundo. Se **reforma** el artículo 3o.; y se adicionan la fracción LVII, recorriéndose las subsecuentes, por lo que la actual LVIII será una nueva fracción LIX, y el artículo 232 Bis de la Ley Federal en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. a L. ...

L Bis. Plataforma digital de redes sociales: Servicio digital que, a través de aplicaciones, sitios web o sistemas informáticos, permite a las personas usuarias crear perfiles o cuentas personales, interactuar entre sí, generar, compartir, difundir o consumir contenidos generados por otros usuarios, y que emplea



Artículo 10. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Comisión:

I. a LVI. ...

No tiene correlativo

LVII. Interpretar esta Ley, en el ámbito de su competencia, y

LVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas.

sistemas automatizados o algoritmos de recomendación para ordenar, priorizar o sugerir dichos contenidos.

...

Artículo 10. ...

I. a LVI. ...

LVII. Corresponde a la comisión supervisar y, en su caso, sancionar el cumplimiento por parte de las plataformas digitales de redes sociales de las obligaciones de verificación y aseguramiento de edad, así como las medidas de protección reforzada de derechos de niñas, niños y adolescentes.

LVIII. Interpretar esta ley, en el ámbito de su competencia; y

LIX. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 232 Bis. Las plataformas digitales de redes sociales deberán adoptar medidas razonables, proporcionales y efectivas para la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo siguiente:



No tiene correlativo

I. Verificación y aseguramiento de edad: Implementar mecanismos razonables de verificación o aseguramiento de edad que permitan identificar si una persona usuaria es menor de edad, sin recabar más datos personales de los estrictamente necesarios y conforme a la legislación en materia de protección de datos personales.

II. Edad mínima de acceso: Impedir la creación y mantenimiento de cuentas a personas menores de trece años.

III. Acceso supervisado para adolescentes: Garantizar que las personas adolescentes cuenten con herramientas efectivas de control y supervisión parental dentro de la plataforma, incluyendo la gestión de privacidad, interacción, contenidos y tiempo de uso.

IV. Publicidad personalizada: Abstenerse de dirigir publicidad personalizada o basada en perfilamiento a personas usuarias identificadas como menores de edad, entendiéndose por publicidad personalizada aquella que utilice datos personales, comportamiento en línea o inferencias para segmentar, priorizar o adaptar contenidos comerciales.

V. Diseño y configuración segura: Configurar por defecto las cuentas de personas menores de edad



No tiene correlativo

bajo estándares de privacidad y seguridad reforzados.

El cumplimiento de estas obligaciones se realizará sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales y de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación.

SEGUNDO. La comisión emitirá los lineamientos técnicos correspondientes dentro de los 120 días siguientes a la publicación del decreto.